



**SECRETARÍA
JURÍDICA**

Manizales, 28 de Junio de 2024

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | REPARACION DIRECTA |
| RADICADO | 17001333300220190013200 |
| DEMANDANTE | JOSE GILBERTO SOTO VASQUEZ Y OTROS |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS |
| ASUNTO | ALEGATOS PRIMERA INSTANCIA |

GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.328.216 de Manizales, Abogada con Tarjeta Profesional N° 120.115 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a su despacho para presentar ALEGATOS, según el traslado que para tal efecto hiciera su despacho, en los siguientes términos:

Pretende la parte actora la indemnización por los bienes materiales de las siguientes personas:

GRUPO UNO) JOSE GILBERTO SOTO VASQUEZ y GLORIA PATRICIA PEÑUELA

GRUPO DOS) ALBA RUTH BLANDON VILLA, LINA MARCELA QUINTERO BLANDON Y CRISTIAN QUINTERO BLANDON

GRUPO TRES) CLARA ROSA VILLA DE GONZALEZ
DIANA MARIA BLANDON VILLA Y VALENTINA BLANDON VILLA

GRUPO CUATRO) YHEISON SAUL CARDONA DUQUE Y CAROLINA BLANDON VILLA

GRUPO CINCO) NORA PATRICINA CARDONA GONZALEZ y VICTOR MANUEL GRAJALES CARDONA

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA

Indica la parte actora que los inmuebles y enseres se perdieron, como consecuencia de un alud de tierra que se desprendió por causa de las fuertes lluvias precedentes.

Al respecto, debo oponerme, por cuanto en el trámite del proceso quedó probado lo siguiente:

1. No se logró probar lo relacionado con la existencia de los bienes muebles e inmuebles con anterioridad a la ocurrencia del deslizamiento de tierra del 19 de noviembre de 2017.

Lo anterior, por cuanto el señor perito RAMIRO MONTENEGRO SIERRA, quien elaboró el peritazgo, ante preguntas hechas en la audiencia de pruebas por la suscrita apoderada judicial, indicó que:

- No tuvo contacto físico con los objetos que avaluó
- Cuando visitó la zona los objetos motivo de avalúo no existían
- Para presentar su peritazgo se entrevistó con algunos – NO todos – los demandantes para determinar lo que ellos recordaban que existía
- No utilizó ningún método de carácter científico para garantizar objetividad del peritazgo, considerando que quienes le dieron la información tienen interés en las resultas del proceso
- En los avalúos no tuvo en cuenta la depreciación de los bienes, en tanto los presentó como objetos nuevos

Por lo anterior, esta prueba no puede ser tenida en cuenta dentro del proceso

En contrario, se puede deducir del trámite probatorio lo siguiente:

2. Que contrario a lo manifestado por la parte actora en la demanda, quedó probado que la zona desde donde ocurrió el deslizamiento no estaba catalogada en el Plan de Ordenamiento Territorial, como zona de amenaza alta por deslizamiento (prueba documental aportada por el Municipio de Manizales – testimonios recepcionados)

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA

3. Que el Municipio de Manizales tuvo una inversión importante de recursos públicos en la zona, que ascienden a más de once mil millones de pesos en obras de estabilidad para mitigación del riesgo en la zona donde se presentó el evento, desde el año 2013 al 2017 (prueba documental aportada por el Municipio de Manizales)

| AÑO | CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS | INVERSION |
|------|--|------------------|
| 2013 | 1306120551 1306270614 1306130564 | \$ 1.847.000.000 |
| 2014 | 1407280302 1408220432 | \$ 1.560.000.000 |
| 2015 | 1502100072 1502100073 1506240486 | \$ 5.240.000.000 |
| 2016 | 1603030114 | \$ 1.475.000.000 |
| 2017 | 1703170207 | \$ 2.135.000.000 |

4. Que la lluvia precedente al deslizamiento alcanzó los 156 milímetros en 5 horas, lo cual se constituye en una precipitación excepcionalmente alta en un periodo de tiempo muy corto, fenómeno natural que no tenía antecedentes en la ciudad hasta ese día del 18 de abril de 2017 (prueba documental informe de la Universidad Nacional)
5. Que una precipitación de 156 milímetros en 5 horas tienen la capacidad destructiva de ocasionar el deslizamiento de una ladera, lo cual se constituye en un evento imprevisible e irresistible (prueba testimonial)
6. Que desde la expedición de la ley 1537 de 2012 y su decreto reglamentario 1921 de 2012, la competencia para los asuntos de reubicación de viviendas y generación de viviendas nuevas, es competencia del gobierno nacional en cabeza de Ministerio de Vivienda y FONVIVIENDA, no correspondiendo esta función a las entidades territoriales.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA

7. Que correspondía al demandante probar en los términos del artículo 167 del CGP, que se presentó omisión por parte de las entidades públicas demandadas en el cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales en la zona, y que esta fue la causa eficiente del deslizamiento que terminó con los supuestos daños indemnizables que reclama la parte actora.
8. Que en consideración de lo anterior no existe título de imputación para mi mandante MUNICIPIO DE MANIZALES, ni nexo de causalidad entre los hechos y el actuar de la administración, puesto que no faltó a ninguna de sus funciones legales y constitucionales frente a la gestión del riesgo de desastres en la zona, puesto, que, se reitera, los hechos tuvieron su génesis en el aguacero precedente de 156 milímetros atípico, imprevisible e irresistible.
9. Que el evento atípico, e irresistible e imprevisible del aguacero de 156 milímetros de lluvia que cayeron en el sector en un espacio de 5 horas, según fue documentado a través de los testigos técnicos de la Universidad Nacional de Colombia, recepcionados en el presente proceso, así como también se encuentra referido en la prueba documental obrante en el expediente electrónico que contiene el presente proceso (carpeta003 pruebas documento 01 respuesta requerimiento UNAC), sitúan el evento en la fuerza mayor o caso fortuito, según como ha indicado el artículo 64 del código civil, como sigue:

Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

Con respecto a la fuerza mayor como eximente de responsabilidad de la administración, ha indicado en jurisprudencia reciente el Consejo de Estado, como se transcribe:¹

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00041-01(61889) Actor: BANANERA LOS MANGOS DEL MAGDALENA SAS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS Y OTROS Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

**SECRETARÍA
JURÍDICA*****FALLA EN EL SERVICIO / EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / FUERZA MAYOR – Por fenómeno invernal / REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL / FALLA EN EL SERVICIO – No configurada***

En el caso del fenómeno invernal, la fuerza mayor exonera de responsabilidad a la autoridad pública, salvo que el demandante demuestre la falla en el servicio por la actividad equivocada o por la no realización de actividades, a cargo de aquella, que habrían evitado el daño. Así, por ejemplo, esta Subsección ha solucionado casos concretos confirmando la denegación de las pretensiones frente a los daños originados en el fenómeno de La Niña ocurrido en 2010, con fundamento en que las pruebas demostraron que la ola invernal constituyó un desastre natural de dimensiones extraordinarias e imprevisibles, que en los casos estudiados superó las obligaciones de vigilancia y control, máxime cuando a través del Decreto 4580 de 2010 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de la grave calamidad pública. Se agrega que en los términos del artículo 167 del CGP, la prueba de la imputación corresponde al demandante, en tanto es el supuesto de hecho que alega para fundar la responsabilidad de las autoridades públicas. [...] [C]omo en ciertas épocas del año la condición seca era lo normal, no puede establecerse un taponamiento o falta de funcionamiento por el hecho de que los testigos observaran que no fluía agua y, así las cosas, se regresa a la conclusión de la sentencia de primera instancia, en tanto está basada en los conceptos técnicos, según los cuales, en medio de un invierno sostenido e inusual, se dio un evento también extraordinario, pudiendo haberse presentado una empalizada con tierra erosionada, vegetación y otros elementos que arrastró el agua y se concluye que esa circunstancia específica constituyó una fuerza mayor en la finca Los Mangos. Ahora, como también se demostró con el concepto técnico suscrito por los ingenieros Gustavo Adolfo Hernández y Gustavo Pertuz Valdés, simulando un evento de colmatación del 50% se conceptuó que no hubo afectación representativa de la capacidad hidráulica, en esta oportunidad se reafirma que el desastre de la naturaleza -y no la inactividad de las entidades demandadas- fue la causa demostrada en este proceso para el evento de la inundación en la finca de la demandante.

ALCALDÍA DE MANIZALES**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM****Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988****www.manizales.gov.co**



SECRETARÍA JURÍDICA

Por último, se solicita a la señora juez, tener en cuenta el precedente jurisprudencial que a continuación se transcribe, para negar las pretensiones de la presente demanda de reparación directa:

SENTENCIA 17001-23-31-000-2004-00964-01 acumulado con 17001-23-31-000-2005-01117-00 y 17001-23-31-000-2005-02242-00 (45535) del 30 de marzo de 2022

La sentencia indicada en este acápite 4)² dice que:

I.- La parte demandante no demostró que el deslizamiento fuera imputable a las entidades demandadas

17.- Los demandantes sostuvieron que el deslizamiento del 4 de diciembre de 2003 fue producido por las acciones y omisiones del Municipio de Manizales y Corpocaldas.

18.- La parte actora se concentró en probar las <omisiones> o <fallas> en las que habrían incurrido. La parte demandante aportó múltiples comunicaciones intercambiadas entre los vecinos de la zona y las entidades demandadas en las que los primeros advertían sobre aparentes problemas de estabilidad en la ladera. Sin embargo, no probó que las actuaciones y omisiones atribuidas a las entidades demandadas hubieran incidido causalmente en el daño cuya reparación se pretende. Durante el proceso se propusieron múltiples hipótesis sobre las causas del deslizamiento, pero no se demostró cuál o cuáles de ellas determinaron la ocurrencia del accidente. Así mismo, los indicios que pueden derivarse de los medios de prueba apuntan a distintas causas del deslizamiento, por lo que no son convergentes, y no permiten estructurar la responsabilidad de las entidades demandadas.

19.- En el expediente obran las siguientes pruebas relacionadas con la causalidad: (i) algunos <estudios técnicos>, que contienen las opiniones de expertos sobre las circunstancias que produjeron el deslizamiento de tierra ; (ii) un informe sobre los índices de lluvias que cayeron en Manizales en los

² H. Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



SECRETARÍA JURÍDICA

meses anteriores al evento ; (iii) los documentos que detallan las obras de estabilización adelantadas por las entidades demandadas luego de la tragedia⁸ ; y (iv) los testimonios de ingenieros que visitaron el lugar de los hechos en días anteriores y posteriores al deslizamiento⁹ .

20.- La Sala estima necesario hacer algunas precisiones sobre el alcance que la ley otorga a los anteriores medios de prueba, en especial, a los dictámenes periciales y los testigos técnicos. Estas precisiones son relevantes para su valoración de cara a la demostración de la causa del daño:

20.1.- Los <estudios técnicos aportados por las partes son dictámenes periciales. Según el artículo 233 del CPC, < la peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos>. Es decir, el dictamen pericial procede cuando se deban: (i) constatar hechos y (ii) para ello se requieran conocimientos especializados (científicos, técnicos o artísticos). Los estudios aportados al proceso son dictámenes porque se valen de conocimientos expertos para ofrecer opiniones sobre hechos, como son: la causa del deslizamiento del 4 de diciembre de 2003, las condiciones de la ladera y la idoneidad de las medidas adoptadas para enfrentar la inestabilidad. El artículo 241 del CPC dispone que para la valoración de la prueba pericial < se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso>.

20.2.- En este sentido, la Sala tendrá en cuenta las siguientes características de los estudios aportados al proceso: (i) todos fueron realizados por ingenieros civiles o geólogos; (ii) de esas pericias, solo las elaboradas por el ingeniero Carlos Enrique Escobar Potes y la firma Aquaterra Ingenieros Consultores dijeron ser estudios <finales>; y (iii) las demás advirtieron expresamente que eran <preliminares>, debido a que se requerían estudios posteriores que analizaran los hechos en forma detallada. Los dos estudios finales fueron encargados por Corpocaldas: el del ingeniero Escobar Potes era un estudio <local>, es decir, que debía evaluar el lugar de la ladera en que se produjo el deslizamiento; y el estudio de Aquaterra era un estudio <regional>, por lo que comprendía toda la zona circundante a la ladera. Se advierte que el dictamen elaborado por el ingeniero Escobar Potes fue el único que tenía como objetivo expreso realizar un análisis causal del deslizamiento .

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA

20.3.- *Los testigos técnicos, como todos los testigos, declaran sobre los hechos que les constan (bien sea directamente o por oídas). Por esto, el inciso segundo del artículo 219 del CPC establece que el < juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba>. El testigo técnico tiene conocimientos especializados que cualifican su percepción de esos hechos, pero se diferencia claramente del perito porque su declaración no busca demostrar una hipótesis, o dar una opinión, a partir de sus conocimientos técnicos o científicos. En este sentido, la doctrina señala que estos testigos, por tratarse de personas especialmente calificadas, dados sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia, podrán al declarar emitir conceptos cuando sean necesarios para precisar o aclarar sus propias percepciones .*

20.4.- *Respecto de la demostración de la causalidad, los testigos técnicos son idóneos para compartir su percepción sobre hechos que les constan, como las actividades que se estaban adelantando en la ladera antes del deslizamiento y las que se adoptaron después. Los conceptos u opiniones sobre las causas del alud, por el contrario, corresponden a la prueba pericial.*

21.- *A continuación, se analizan las pruebas relacionadas con las causas del deslizamiento que fueron propuestas por los demandantes y las demandadas en relación con el Municipio de Manizales y Corpocaldas. i) Factores naturales e inherentes a la ladera 22.- Las entidades demandadas sostuvieron que el deslizamiento se produjo por factores externos a ellas, como las fuertes lluvias de los meses anteriores y las características de la ladera.*

22.1.- *Está demostrado que las lluvias del año 2003 superaron en un diecinueve por ciento (19%) el valor histórico registrado para Manizales, y en los meses de marzo, agosto y octubre lo excedieron en un sesenta y cinco por ciento (65%)*

22.2.- *Se identificó que las altas pendientes de la ladera, su longitud extensa y el contacto desfavorable entre tipos de suelo incidieron en la producción del daño . Así mismo, el estudio del ingeniero Carlos Enrique Escobar Potes señaló que la cobertura vegetal natural de la ladera no estaba contribuyendo a su estabilidad, < porque ha favorecido las condiciones de humedad del suelo de forma sostenida, incrementando el proceso de deterioro del suelo> .*

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA JURÍDICA

23.- No hay discusión en los estudios técnicos acerca de que estos factores contribuyeron a producir el deslizamiento y que las fuertes lluvias fueron su <detonante>. La duda surge en relación con los factores antrópicos que pudieron incidir en el accidente, respecto de los cuales la prueba técnica no es concluyente.

En consideración de todo lo expuesto en el presente escrito, hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por el Municipio de Manizales en la contestación de la demanda, y como consecuencia de lo anterior deben negarse las pretensiones de la parte actora.

Cordial saludo,

Firma manuscrita en tinta negra que dice "Gloria L. Ocampo D.".

GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE

C.C. 30.328.216 expedida en Manizales

T.P. 120.115 del C.S. del C. S de la J.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co